

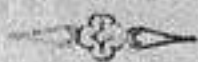
8

XXI
1
D - 27

ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante

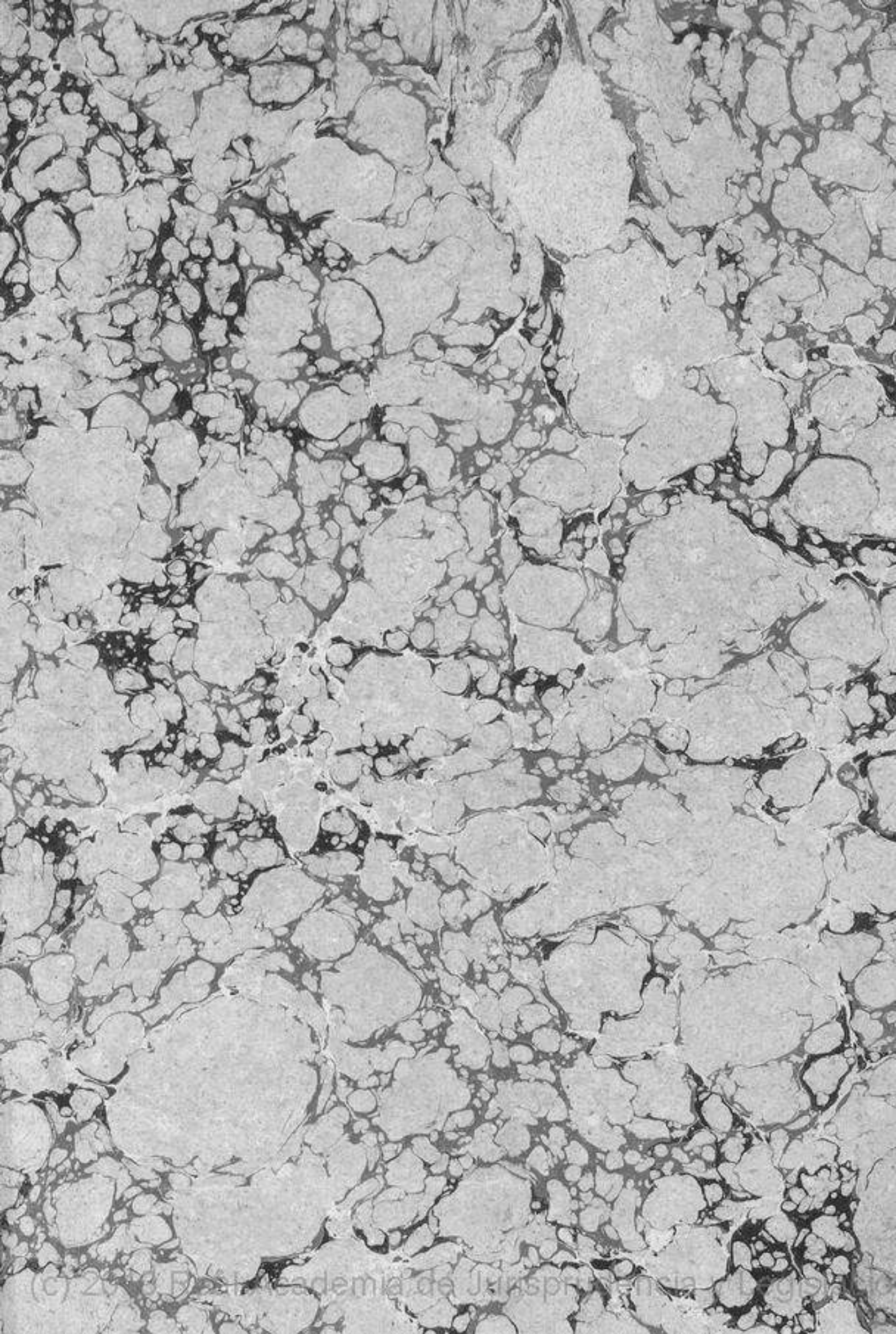
Tabla

30. B.

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

1894



REGLAMENTO.

PAP.

1/4138

XXI
D-27

REGLAMENTO

(1847) DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,

Y

LEY ELECTORAL.



MADRID: 1866.

IMPRENTA DEL BANCO INDUSTRIAL,

A CARGO DE DON J. BERNAT.

Costanilla de Santa Teresa, núm. 3.

*



1048

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

TÍTULO I.

DE LA SESION Y ACTOS PREPARATORIOS.

ARTICULO 1.º En la primera legislatura de cada Diputacion, los Diputados electos que se hallen en la córte antes del dia de la apertura presentarán, personalmente ó por medio de oficio, el acta de su eleccion en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas pasarán solo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el orden con que se vayan presentando.

ART. 2.º El dia antes de la sesion de apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, se reuni-

rán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

ART. 3.º El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia; y declarando abierta la sesion, dispondrá que por el Oficial mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesion.

ART. 4.º Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro mas jóvenes; se sacarán por suerte las comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura; y se levantará la sesion.

TÍTULO II.

DE LA CONSTITUCION INTERINA DEL CONGRESO.

ART. 5.º Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo

Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la mesa interina.

Esta mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 6.º La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

ART. 7.º Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

ART. 8.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoria absoluta de votos.

ART. 9.º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que mas se hubieren

aproximado á la mayoría , quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

ART. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente , la de haberlo sido por mas tiempo, y por último la suerte.

ART. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto , escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

ART. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta , quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate , así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

ART. 13. Las papeletas en blanco , las ilegibles , las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion , cuando esta se repite , serán nulas ; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles , se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera mas nombres

de los necesarios, se leerán solo y computarán por su orden los que correspondan según la elección, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 14. Cuando la apertura de Córtes se verifique por decreto, leído á cada uno de los dos Cuerpos colegisladores en su Palacio respectivo, se procederá desde luego á la constitución interina del Congreso y á lo demás dispuesto en los artículos 5.º al 12.

ART. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunión de dicho número.

ART. 16. Hasta la constitución definitiva del Congreso, este no se ocupará de otra cosa más que del exámen de actas y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo colegislador, á no ser que ocurriere algún incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

TÍTULO III.

DEL EXÁMEN DE ACTAS.

ART. 17. En las primeras legislaturas, en el mismo día en que se constituyere interinamente el Congreso, y si no hubiere tiempo en la sesión inmediata, nombrará este dos Comisiones de actas, una auxiliar y otra permanente, compuesta cada una de siete individuos.

ART. 18. Para la elección de estas Comisiones se escribirán siete nombres en cada papeleta, quedando elegidos en uno y otro caso los que resultaren con mayor número de votos.

ART. 19. Reunidas las dos Comisiones, clasificarán las actas por el orden de su numeración, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no contengan protesta ni reclamación; la segunda, las que solo ofrezcan ligeros motivos de discusión; y la tercera, las que ofrezcan dificultad más grave.

De la primera y segunda clase dará cuenta la Comisión auxiliar; de la tercera la permanente.

ART. 20. Cada Comisión examinará desde luego las actas de los individuos de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos indi-

viduos de estas Comisiones ofrecieren grave dificultad al tenor de lo prevenido en el art. 19, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

ART. 21. De las actas comprendidas en la primera y segunda clase se dará cuenta por el orden respectivo de su numeracion en listas separadas en que solo se exprese el distrito, la provincia á que este corresponde, y el nombre del elegido en cada acta. Concluida la lectura de las listas, se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.

ART. 22. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó mas Diputados, usará de ella el primero que la pidió, ó aquel á quien él la cediere; contestará la Comision, y el interesado si quisiere, y se procederá á la votacion.

Si el dictámen fuere desaprobado, pasará el acta á la Comision permanente.

ART. 23. Los dictámenes de que esta dé cuenta, se discutirán en la forma ordinaria.

ART. 24. Aprobadas las actas, el Presidente en la misma sesion, proclamará Diputados á los que en ellas resulten elegidos.

ART. 25. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.º, no se dará dictámen sobre

la aptitud legal, y si únicamente sobre el acta.

ART. 26. Hasta despues de constituido definitivamente el Congreso no se dará cuenta de las actas comprendidas en la tercera clase, á no ser que falte el número de Diputados necesario para constituirle definitivamente. En este caso, con acuerdo del Congreso, la Comision permanente presentará aquellos dictámenes que á juicio de la misma ofrecieren menor dificultad.

ART. 27. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examine, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrán del salon de las sesiones al tiempo de votar.

ART. 28. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados, ó las calidades de estos, resultare empate, se practicará lo dispuesto, en el art. 175, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

ART. 29. En las segundas y ulteriores legislaturas solo se elegirá la Comision permanente de actas por el método ordinario.

ART. 30. Si las Comisiones para dar su dictámen creyeren necesaria la práctica de algunas diligenciás, lo propondrán al Congreso. En cuanto á reclamacion de documentos, se observará

lo dispuesto respecto de las demás Comisiones.

ART. 31. Si del exámen de una acta resultare culpabilidad de parte de la mesa de un distrito ó seccion, de los electores, ó de algun funcionario público, la Comision hará expresion de ello en el dictámen, y se pasará en tanto al Gobierno.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL CONGRESO.

ART. 32. En las primeras legislaturas, concluido el exámen de actas de que dará cuenta la Comision auxiliar, ó verificado en su caso lo dispuesto en el art. 26, cuando resultaren admitidos tantos Diputados por lo menos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso.

ART. 33. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.^a No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá esta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavia no resultare ninguno con mayoría abso-

luta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.º

2.ª En la segunda eleccion para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta : si aún hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.º

ART. 34. Los nombrados para la mesa interina pueden ser reelegidos.

ART. 35. Concluidos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Los Diputados que no estén presentes jurarán antes de tomar asiento en el Congreso como tales.

ART. 36. Para hacer el juramento leerá uno de los Secretarios nuevamente nombrados la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española? ¿Jurais fidelidad y obediencia á la REINA legitima de las Españas Doña ISABEL II (ó al Rey que legitimamente le succdiere)? ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nacion?* Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado,

y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios dirán : *Si juro* : y el Presidente contestará : *Si así lo hiciéreis , Dios os lo premie ; y si no , os lo demande.*

ART. 37. Durante el acto del juramento estarán de pié todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

ART. 38. En seguida el Presidente declarará hallarse constituido el Congreso , y así se participará al Gobierno y al Senado.

ART. 39. Acto continuo , si hubiere tiempo en la misma sesion , y si no en la inmediata , se dividirán por suerte en siete Secciones de igual número todos los Diputados presentes , y los que entren despues serán destinados á la Seccion que les corresponda por turno.

TÍTULO V.

DEL PRESIDENTE.

ART. 40. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso , y con anuencia de éste designará los dias en que no debe haberlas ; cuidará de mantener el orden ; señalará y dirigirá las discusiones ; concederá la palabra segun el orden en que se hubiere pedido ; fijará las cuestiones

que se han de discutir y votar; firmará las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado; y anunciará al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

ART. 41. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y á la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

ART. 42. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

ART. 43. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

ART. 44. El Presidente dispondrá se fije con anticipación en la sala de conferencias la orden del día, y que se comuniqué esta al Gobierno.

ART. 45. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

ART. 46. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia*.

TÍTULO VI.

DE LOS SECRETARIOS

ART. 47. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

ART. 48. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

ART. 49. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

ART. 50. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

ART. 51. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

ATR. 52. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados en estas Oficinas.

ART. 53. Dos Secretarios recibirán y acompañarán á los Diputados que se presenten en el Congreso despues de su constitucion para el acto de su juramento.

ART. 54. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TÍTULO VII.

DE LAS SECCIONES.

ART. 55. Las Secciones se designarán por órden numérico desde el uno al siete.

ART. 56. Cada Seccion nombrará mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

ART. 57. Las Secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley ó cualquier otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorizacion de que habla el art. 87.

ART. 58. Los Ministros que sean Diputados, tienen voto en las Secciones á que correspondan.

ART. 59. Los Ministros y los autores de las

proposiciones de ley que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquiera Seccion.

ART. 60. Luego que cada Seccion se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la Comision que ha de dar su dictámen al Congreso.

ART. 61. Los individuos nombrados con este objeto por las Secciones, han de ser de su propio seno.

ART. 62. Estos siete individuos compondrán la Comision.

ART. 63. Las Secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

TÍTULO VIII.

DE LAS COMISIONES.

ART. 64. Cada Comision nombrará su Presidente y Secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

ART. 65. Todas las Comisiones del Congreso serán especiales para objeto determinado, y se nombrarán por el método expresado.

ART. 66. No serán especiales las Comisiones de actas electorales, la de presupuestos, la de exámen de cuentas, la de concesion de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas, la de peticiones, la de gobierno interior, y la de correccion de estilo.

ART. 67. La Comision de presupuestos será permanente para cada legislatura; se nombrará al principio de esta, y se compondrá de treinta y cinco individuos, nombrados cinco por cada Seccion.

ART. 68. Las Comisiones de exámen de cuentas y de concesion de gracias ó pensiones serán tambien permanentes para cada legislatura, y se nombrarán al principio de esta; pero la última no se compondrá mas que de siete individuos como las especiales.

ART. 69. La Comision de peticiones será permanente, y sus individuos se renovarán cada mes al tiempo de renovarse las Secciones; pero se supondrá existente cada una de las Comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolucion del Congreso.

ART. 70. La Comision de gobierno interior será permanente; constará de un individuo de

cada Seccion nombrado al principio de cada legislatura, del Presidente del Congreso, que lo será de la Comision, y del primer Secretario.

ART. 71. La Comision de correccion de estilo será permanente para cada legislatura, y constará de uno de los Secretarios nombrados por la mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar estos, cada Seccion designará un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

ART. 72. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquier individuo de dentro ó fuera del Congreso.

ART. 73. Las Comisiones tendrán derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

La Comision de gracias ó pensiones comprobará los documentos que se la presenten, y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para fundar su dictámen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos.

ART. 74. Los Ministros y todos los Diputados podrán asistir sin voto á las Comisiones.

ART. 75. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algun cargo faltare algun individuo de la Comision, se entenderá que esta

subsiste, y podrá dar dictámen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este número, nombrarán las Secciones respectivas los que faltaren; y si ya estas se hubieren renovado, las designadas con el mismo número.

ART. 76. Ninguna Comision se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

ART. 77. Las Comisiones nombradas para el exámen de los códigos ó de otras leyes de mucha extension, podrán continuar sus trabajos con autorizacion del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, aun despues de concluida la legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

ART. 78. Cada Comision extenderá su dictámen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

ART. 79. Los votos de los individuos de la Comision que disientan de la mayoría se extenderán por separado, y se presentarán tambien al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

ART. 80. Cuando el dictámen de una Comision

recaiga sobre una proposición de uno ó mas Diputados, adquirirá ya esta el carácter de proyecto de ley.

ART. 81. Para las Comisiones de etiqueta y de mensaje turnarán los Diputados por el orden de lista.

TÍTULO IX.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY.

ART. 82. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente al exámen de las Secciones.

ART. 83. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados, deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 84. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

ART. 85. Ninguna proposición de ley podrá estar firmada por mas de siete Diputados.

ART. 86. El Presidente pasará inmediatamente á todas las Secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

ART. 87. Las Secciones resolverán en su re-

union inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposicion.

ART. 88. Basta que una Seccion autorice esta lectura, para que se verifique en la primera session del Congreso.

ART. 89. Uno de los autores de la proposicion podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el día que tenga á bien.

ART. 90. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará al Congreso si la toma en consideracion ó no. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

ART. 91. Tomada en consideracion una proposicion de ley, pasará á las Secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.

ART. 92. En la segunda y ulteriores legislaturas de cada Diputacion puede continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraba; pero concluida una Diputacion, terminarán cuantos negocios pendian en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Exceptúanse de esta disposicion los códigos, en cuyo exámen y discusion se podrá continuar.

TÍTULO X.

DE LAS SESIONES.

ART. 93. Habrá sesion ordinaria todos los dias no festivos.

No habrá sesion los dias y cumpleaños del Rey y del inmediato Sucesor á la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando á propuesta del Presidente ó de un Diputado, por motivos de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.

ART. 94. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó mas dias las sesiones á peticion del Gobierno; y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de que ocuparse.

ART. 95. Las sesiones ordinarias, hasta la constitucion definitiva del Congreso, durarán seis horas, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorogarse indefinidamente la sesion por acuerdo del Congreso á propuesta del Presidente, ó á peticion de un Diputado.

ART. 96. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó despues de la ordinaria, ó en los dias exceptuados.

ART. 97. Habrá sesion secreta para tratar de

los asuntos de que dé cuenta la Comisión de gobierno interior, cuando lo determine el Presidente; á petición del Gobierno; por petición escrita de siete Diputados, expresando el objeto, y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro y al de sus individuos.

ART. 98. Aun cuando se haya empezado á tratar de un asunto en sesión pública, el Congreso, á propuesta del Presidente, ó de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma con discusión ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesión pública, mandando despejar las tribunas.

ART. 99. De la misma manera, si empezada una sesión secreta estimare el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesión pública del asunto que la motivó, lo acordará así.

ART. 100. Á propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que han de empezar sus sesiones ordinarias.

ART. 101. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: *Ábrese la sesión*; y la cerrará con

la de *Se levanta la sesion*. Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Diputado y será nulo cuanto se hiciere.

ART. 102. Para abrir la sesion deben hallarse presentes setenta Diputados por lo menos, y este número bastará para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyectos de ley.

ART. 103. En cada sesion, despues de leida el acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno y de las proposiciones que hayan hecho los Diputados.

ART. 104. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz, ó dando parte de las declaraciones de guerra conforme al art. 45 de la Constitucion, y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorizacion concedida por las Córtes con esta calidad, quedarán sobre la mesa durante tres sesiones, despues de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicacion sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos, pasará esta á las Secciones.

ART. 105. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

TÍTULO XI.

DE LAS DISCUSIONES.

ART. 106. Leído el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

Esta no podrá verificarse en la sesion en que se dé cuenta.

ART. 107. En los negocios graves ó difíciles, deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la Comision.

ART. 108. En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion primero en su totalidad, y despues por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio, se consultará al Congreso.

ART. 109. La discusion general recaerá sobre el principio, espiritu y oportunidad del proyecto.

ART. 110. No podrá cerrarse ninguna discusion, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

Si puesto un dictámen á discusion y en cualquier estado de esta, no hubiere quien tenga pe-

dida la palabra en contra, se procederá á la votacion.

ART. 111. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusion ordinaria, el mismo declarará á petición de uno ó mas Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

CÓDIGOS.

ART. 112. En los proyectos de códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

VOTOS PARTICULARES.

ART. 113. Si los individuos de una Comision presentaren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 115, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideracion; y en el último caso, el proyecto se entiende desechado.

ART. 114. Los individuos de una Comision que discordaren de la mayoría no podrán excusarse de formar voto particular.

ART. 115. Si los individuos de una Comision discordaren hasta el punto de no haber mayoría,

se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que mas se separe del proyecto ó artículo sobre que recaigan.

ENMIENDAS Y ADICIONES.

ART. 116. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de la Comision, deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

ART. 117. No se admitirá enmienda ni adición que no esté firmada por siete Diputados.

ART. 118. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusión del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leídas que sean, pasarán á la Comision.

ART. 119. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que mas se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores; contestará un individuo de la Comision, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideración la enmienda respectiva.

ART. 120. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellas cuya importancia y gravedad

sea tal que el Congreso resuelva se discutan previamente y con separacion.

PRESUPUESTOS.

ART. 121. Los presupuestos se discutirán por separado por el orden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la totalidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.

DISCURSO DE LA CORONA.

ART. 122. La contestacion al discurso de la Corona se discutirá solo en la totalidad.

ART. 123. La Comision dará su dictámen dentro de los tres primeros dias despues de constituido definitivamente el Congreso. Impreso aquel, y despues de haber estado dos dias sobre la mesa, se procederá á la discusion, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pró y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictámen, se admitirán solo las dos que mas se aparten de él.

Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votacion.

USO DE LA PALABRA.

ART. 124. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra y en pró de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el órden con que hubieren pedido la palabra, en uno de los dos sentidos.

ART. 125. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ART. 126. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Diputado por si mismo su nombre.

ART. 127. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no á un individuo ó fraccion del mismo.

ART. 128. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de ampliarse la discusion, si le tocare el turno, ó se lo cedieren.

ART. 129. En todos los casos, el Diputado que haya usado de la palabra podrá volver á usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestion principal.

ART. 130. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

ART. 131. La Comision cuyo dictámen se discuta, y el autor de una proposicion sobre la cual no hubiere recaido dictámen de Comision, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

ART. 132. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

ART. 133. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermision, salvo que fueren pasadas las horas de Reglamento, y el Congreso no acuerde prorogar la sesion.

ART. 134. Para que un discurso pueda prolongarse mas tiempo que el de una sesion, se necesita el acuerdo del Congreso.

ART. 135. En cualquier estado de la discusion podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento citando los artículos cuya aplicacion reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

ART. 136. Cualquier Diputado podrá pedir tambien, durante la discusion ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

DICTÁMENES RETIRADOS.

ART. 137. Las Comisiones podrán retirar en todo ó en parte los dictámenes que dieren para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 138. El autor de una proposicion podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideracion.

ALUSIONES PERSONALES.

ART. 139. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra, sin entrar en el fondo de la cuestion, para rectificar ó defenderse en la misma sesion; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Congreso.

En estos casos no se permitirá mas que el discurso del que se defienda y el del que hubiere hecho alusion si quisiere contestar; despues de lo cual se pasará á otro asunto.

ART. 140. Si la alusion fuere relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un

Diputado quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.

ART. 141. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestion por el Presidente.

LLAMADAS Á LA CUESTION Y AL ÓRDEN.

ART. 142. Los Diputados serán llamados á la cuestion siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido ó aprobado.

ART. 143. Asimismo los Diputados serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profieran malsonantes ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de sus individuos, del Trono y del otro Cuerpo colegislador.

ART. 144. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta pidiere el Diputado la palabra para justificarse, de-

berá serle concedida, y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

EXPRESIONES MALSONANTES.

ART. 145. Si se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si este no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

DICTÁMENES DESECHADOS.

ART. 146. Cuando fuere desechado un proyecto de ley ó un dictámen de Comision en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la Comision para que lo redacte de nuevo.

APROBACION DEFINITIVA.

ART. 147. Concluida la discusion y votacion de

un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la Comisión de corrección de estilo, y se someterá á la aprobación definitiva del Congreso.

TRIBUNAS.

ART. 148. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

ART. 149. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes.

ART. 150. En el caso de que ocurra un desorden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

TÍTULO XII.

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY.

ART. 151. Si durante una discusión se hiciere alguna proposición incidental, ó que tenga por

objeto determinar el curso que deba darse á los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposicion, sin entrar de ninguna manera en la cuestion principal.

ART. 152. La proposicion de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquiera otra; pero no podrá hacerse en la discusion de los proyectos de ley.

ART. 153. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse este por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pié de la misma proposicion.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 154. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesion en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusion de los asuntos señalados, y si no en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideracion, oyendo para esto á uno de sus autores.

ART. 155. El Congreso decidirá tambien si han de pasar á las Secciones y ha de informar sobre

ellas una Comision, ó si se han de discutir sin este trámite.

TÍTULO XIII.

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS.

ART. 156. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito; pero expresando en ambos casos de un modo explicito el objeto de la interpelacion.

ART. 157. El Diputado podrá anunciar la interpelacion de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el dia en que estará dispuesto á verificarlo.

ART. 158. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelacion se haya anunciado por escrito, y se le haya comunicado por la Secretaría del Congreso.

ART. 159. En el dia señalado por el Gobierno para la interpelacion, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Gobierno contestará, y el Diputado interpelante ó

cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

ART. 160. De resultas de la interpelacion, podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesion ó en la inmediata.

ART. 161. Los Diputados pueden tambien dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestacion.

Si de resultas de la contestacion á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelacion, seguirá esta los trámites determinados en los artículos anteriores.

ART. 162. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas á la mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que pendan en las mismas.

TÍTULO XIV.

DE LAS VOTACIONES.

ART. 163. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.º Por votacion nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por medio de bolas.

ART. 164. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan espresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

ART. 165. Si el Secretario tuviere duda ó algun Diputado lo reclamare aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pié y dos de los sentados para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuacion.

ART. 166. Ningun diputado podrá entrar en el salon ni salir de él mientras se cuenten los votos.

ART. 167. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

ART. 168. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votacion ordinaria.

ART. 169. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por él orden en

que estuvieren sentados, y añadiendo *si* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó reprobacion.

ART. 170. Toda eleccion de personas se hará por papeletas (*).

ART. 171. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

ART. 172. Para verificar esta clase de votacion, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba; poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

ART. 173. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de estos publicará la votacion.

ART. 174. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arreglo al artículo 37 de la Constitucion, requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

(*) Artículos 6.º y 7.º

En los proyectos ó proposiciones de ley para gracia ó pension, se verificará la votacion por medio de bolas.

ART. 175. Cuando ocurriere empate en alguna votacion ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á peticion de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

ART. 176. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

ART. 177. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon, mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

ART. 178. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

ART. 179. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

ART. 180. Todo Diputado que se halle presente

en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

ART. 181. A toda votacion precederá la pregunta de si *há lugar á votar*.

TÍTULO XV.

DE LAS PETICIONES.

ART. 182. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario, y el objeto de la peticion.

ART. 183. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la Comision, para que informe á la mayor brevedad posible.

ART. 184. Los informes de la Comision se imprimirán por apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los sábados por lo menos de cada semana se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

ART. 185. Si la Comision de peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula de *no há lugar á deliberar*.

ART. 186. Si creyere que son dignas de tomarse en consideracion, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remision al Ministerio á que corresponda.

ART. 187. Si creyere que deben tomarse en consideracion, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaria á disposicion de todos los Diputados.

ART. 188. Ninguna peticion se remitirá al Gobierno con recomendacion directa ni indirecta por parte del Congreso.

TÍTULO XVI.

DE LOS MENSAJES AL REY.

ART. 189. Para la redaccion de la contestacion la discurso de la Corona y de los demás mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo ordinario por las Secciones.

ART. 190. El Congreso resolverá, cuando lle-

gue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez, ó por partes.

ART. 191. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

ART. 192. Las Comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas por el Presidente del Congreso, ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.

TÍTULO XVII.

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS, Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS.

ART. 193. Siempre que el Congreso hubiere de acordar un voto de censura, se formulará este por escrito, firmada la proposicion por siete Diputados, y pasará á las Secciones.

ART. 194. Los votos de gracias no están sujetos á esta formalidad.

ART. 195. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la patria, y la de haber de escribirse algún nombre en las lápi-

das del salon de sesiones, precederá siempre dictámen de Comision.

ART. 196. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituido.

TÍTULO XVIII.

DE LOS DIPUTADOS.

ART. 197. Si algun Diputado tuviere necesidad le ausentarse por mas de ocho dias, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito dos motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideracion, y acordará lo que estime conveniente.

ART. 198. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion señala para la formacion de las leyes, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, á contar desde la fecha de su concesion, queda sin efecto.

ART. 199. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el Sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Cór-

tes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputación al Palacio de S. M.

ART. 200. Cuando se pidiere al Congreso la autorización que se expresa en el art. 41 de la Constitución para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimare oportuno oyendo á una Comisión nombrada por el método ordinario, pero sin la instrucción previa que previene el art. 60.

ART. 201. Los Diputados que admitan empleos, comisión, honores ó condecoraciones de los expresados en el art. 25 de la Constitución, darán cuenta de su aceptación al Congreso á los dos días después de haberla verificado.

Si el Congreso los declara sujetos á reelección, dejarán de asistir á las sesiones desde el día en que se haga esta declaración.

TÍTULO XIX.

DE LA ACUSACION DE LOS MINISTROS.

ART. 202. Para la acusación de los Ministros se formulará una proposición que pasará á las Secciones, siguiendo los trámites de una proposición de ley, hasta que recaiga resolución del Congreso.

ART. 203. Si el Congreso en votación por bolas

acordare haber lugar á la acusacion , las Secciones en votacion por cédulas nombrarán una Comision de siete individuos, que formulará y sostendrá la acusacion ante el Senado.

ART. 204. Para decidir sobre la proposicion de acusacion , se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

ART. 205. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

ART. 206. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse , podrán verificarlo , ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente , si no tuvieren asiento en el Congreso.

ART. 207. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

ART. 208. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos en su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

ART. 209. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TÍTULO XX.

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

ART. 210. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningun acto fuera de sus sesiones.

ART. 211. La policía del Congreso y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él, y al Jefe de la guardia militar.

ART. 212. Bajo la direccion é inspeccion de la Comision de gobierno interior estará el *Diario del Congreso*, en el que se insertarán é imprimirán integra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen, y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

ART. 213. La Comision de gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes del Congreso, y concederá, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos ni disminuirlos ni destituirlos sin aprobacion del Congreso.

ART. 214. La misma Comision formará el pre-

supuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta, y se leerá luego en sesion pública el primer sábado de cada mes.

ART. 215. La misma Comision formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Congreso con dos individuos de la Comision de gobierno interior, que él designare, desempeñarán las funciones de esta.

TÍTULO XXI.

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

ART. 216. La proposicion de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposicion de ley.

ART. 217. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos, formará la Secretaria un apéndice, que se repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

APÉNDICE AL REGLAMENTO.

ACUERDOS DEL CONGRESO.

Las discusiones tendrán lugar hablando los Diputados por el orden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

(Sesion de 27 Diciembre, 1848.)

Los dictámenes de las Comisiones mixtas se discutirán solo en totalidad.

(Sesion de 24 Marzo, 1849.)

Cuando ocurra el fallecimiento de algun Diputado, se nombrará una Comision de doce individuos que acompañen sus restos á la última morada.

(Sesion de 18 Enero, 1851.)

El nombramiento de los tres Diputados que han de formar parte de la Comision inspectora de las operaciones de la Direccion de la Deuda pú-

blica, se hará en la forma que para los Vicepresidentes del Congreso prescribe el art. 11 del Reglamento.

(Sesion de 31 Enero, 1851.)

La Comision del Congreso que ha de asistir al acto de la presentacion del inmediato Sucesor á la Corona, se compondrá del Presidente, dos Secretarios y catorce individuos, designados por la suerte.

(Sesion de 8 Noviembre, 1851.)

El cargo de individuo de una Comision no es renunciabile.

(Sesion de 21 Febrero, 1861.)

Los individuos de la Comision de gracias ó pensiones, formarán parte de la mixta en los proyectos de ley para su concesion.

(Sesion de 14 Junio, 1865.)

Los dictámenes de Comisiones mixtas sobre proyectos de ley de gracias ó pensiones, se aprobarán en votacion ordinaria ó nominal.

(Sesion de 19 Junio, 1865.)

LEY ELECTORAL.

:



DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Regirá como ley electoral para Diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el Proyecto que es adjunto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSE DE POSADA HERRERA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TÍTULO I.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NÚMERO DE DIPUTADOS.

ARTICULO 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de Di-

putados á Córtes que corresponda á su poblacion en la proporcion de uno por cada 45,000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de mas de la mitad de la expresada suma elegirá un Diputado mas.

ART. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar mas de siete Diputados. De las provincias cuya poblacion excediere de 337,500 habitantes, se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

ART. 3.º Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45,000 ó más habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del rádio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que corresponda á la poblacion total de los mismos partidos.

ART. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

ART. 5.º La division de los distritos y de las secciones electorales, con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que re-

sultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

ART. 6.º No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

ART. 7.º Para aumentar el número de Diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su poblacion lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa una ley.

TÍTULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

ART. 8.º Para ser Diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

ART. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el car-

go de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que, de resultas de contratas con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

ART. 10. Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones:

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se

ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

ART. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

ART. 12. La incapacidad relativa que establece el art. 10, subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

ART. 13. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TÍTULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

ART. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de

sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

ART. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

ART. 18. En todo arrendamiento á parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Córtes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los Oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitán inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos, y veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

ART. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 9.º

TÍTULO IV.

DEL MODO DE ADQUIRIR Y PERDER EL DERECHO ELECTORAL.

ART. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el tit. 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

ART. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ellas resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

ART. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

ART. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

ART. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

ART. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

ART. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

ART. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados

si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

ART. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

ART. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas, sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

ART. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte áctora, y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta

tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

ART. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

ART. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

ART. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legitima.

ART. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible,

;

justificación documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

ART. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicación prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

ART. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

ART. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

ART. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias.

ART. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

ART. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

LEY ELECTORAL.

ART. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

ART. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

ART. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas, cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

ART. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

ART. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro

testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

DE LA FORMACION Y RECTIFICACION ANUAL DEL CENSO ELECTORAL.

ART. 49. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios

de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

ART. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

ART. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

ART. 52. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los ex-

cluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

ART. 53. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

ART. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la comisión al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la comisión inspectora,

ART. 55. El día 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autoriza-

da por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

ART. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

ART. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

ART. 58. En los pueblos de 45,000 ó mas almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo registro del censo, que se arreglará con

las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

ART. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL Y DE LAS VOTACIONES.

ART. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

ART. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores

elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

ART. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

ART. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

ART. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

ART. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

ART. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el

acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

ART. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

ART. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

ART. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

ART. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí, ó por medio de otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

ART. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

ART. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga

mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

ART. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

ART. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

ART. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si éste exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

ART. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resú-

men de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

ART. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos ori-

ginales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

ART. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

ART. 80 Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado sus votos todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado

su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

ART. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

ART. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

ART. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

ART. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local

;

mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

ART. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral, la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

ART. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el

Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

ART. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos, los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

ART. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

ART. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

ART. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

ART. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

ART. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

ART. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el

Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

ART. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

ART. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII.

DE LAS ELECCIONES PARCIALES.

ART. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de Diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una eleccion parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

ART. 97. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del Congreso, publicará en la GACETA DE MADRID el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

ART. 98. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TÍTULO IX.

DE LA PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO

ART. 99. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

ART. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

ART. 101. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez,

optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

ART. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

ART. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 21, dentro de 15 días, contados desde la publicacion de esta ley en la GACETA DE MADRID, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó mas escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

ART. 104. Dentro de otros 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas pu-

blicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

ART. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Transcurrido el plazo de los 15 dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

ART. 106. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

ART. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen ne-

cesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

ART. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

ART. 109. Dentro de otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al *Boletín oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con

las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

ART. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

ART. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolucion de los expedientes respectivos.

ART. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos

les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden y al Ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta el Relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren, y al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

ART. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publi-

cacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

ART. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

ART. 115. En consideracion á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

ART. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones direc-

tas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

ART. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSE DE POSADA HERRERA.

ESTADO DEMOSTRATIVO

DE LA DIVISION

DE DISTRITOS Y SECCIONES ELECTORALES

Y DEL NUMERO DE DIPUTADOS

QUE LE CORRESPONDE NOMBRAR EN PROPORCION A LA POBLACION, CON ARREGLO
A LOS ARTICULOS 1.º, 2.º, 3.º, 4.º Y 5.º DE ESTA LEY.

POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s
Alava.....	Vitoria.....	{ Amurrio..... Laguardia..... Vitoria.....	97, 934	2
			97, 934	2

Albacete.	}	206,099	5	206,099	5
Alcaráz					
Almansa.					
Casas-Ibañez.					
Chinchilla.					
Hellín.					
La Roda.					
Yeste	}	163,377	4	397,565	9
Alcoy					
Callosa de Ensarriá.					
Concentaina.					
Denia					
Pego.					
Villajoyosa.					
Alicante.	}	227,188	5	694,598	16
Dolores					
Elche.					
Jijona.					
Monóvar					
Novelda.					
Orihuela.					
Villena					

POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s
Almería . . .	Almería	Almería Berja Canjayar Gérgal Huércal Overa Purchena Sorbas Velez-Rubio Vera	7	315,450
Avila	Avila	Arenas de San Pedro Arévalo Avila Barco de Avila Cebreros Piedrahita	4	168,773
			694,598	16

Badajoz	{	Alburquerque	}	5	
		Almendralejo			
		Badajoz			
		Fregenal de la Sierra			
		Fuente de Cantos			
		Jerez de los Caballeros			
		Olivenza			
Zafra	217,377	403,735	9		
Badajoz	{	Castuera	}	4	
		Don Benito			
		Herrera del Duque			
		Llerena			
		Mérida			
		Puebla de Alcocer			
		Villanueva de la Serena			
Castuera	186,358				
Baleares	{	Ibiza	}	6	
		Inca			
		Mahon			
		Manacor			
		Palma			
		Palma			
	269,818	269,818	6		
<hr/>					
		1.852,374	42		

POBLACION Y NÚMERO DE DIPU-
TADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	POR DISTRITOS POR PROVINCIAS.							
			Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s						
Barcelona..	Barcelona..	Barcelona..	263,735	6						
	Barcelona..	{ Igualada.. Manresa.. San Feliú de Llobregat. Tarrasa.. Vilafranca de Panadés. Villanueva y Geltrú.. }	249,618	5						
Vich..					{ Arenys de Mar.. Berga.. Granollers.. Mataró.. Vich.. }	212,914	5			
								1.852,374		42
								726,267		16

Búrgos	Búrgos	337, 132	7	337, 132	7																	
<table> <tr> <td>Aranda de Duero</td> <td rowspan="14">}</td> <td rowspan="14">337, 132</td> <td rowspan="14">7</td> <td rowspan="14">337, 132</td> <td rowspan="14">7</td> </tr> <tr> <td>Belorado</td> </tr> <tr> <td>Briviesca</td> </tr> <tr> <td>Búrgos</td> </tr> <tr> <td>Castrojeriz</td> </tr> <tr> <td>Lerma</td> </tr> <tr> <td>Miranda de Ebro</td> </tr> <tr> <td>Roa</td> </tr> <tr> <td>Salas de los Infantes</td> </tr> <tr> <td>Sedano</td> </tr> <tr> <td>Villadiego</td> </tr> <tr> <td>Villarcayo</td> </tr> </table>						Aranda de Duero	}	337, 132	7	337, 132	7	Belorado	Briviesca	Búrgos	Castrojeriz	Lerma	Miranda de Ebro	Roa	Salas de los Infantes	Sedano	Villadiego	Villarcayo
Aranda de Duero	}	337, 132	7	337, 132	7																	
Belorado																						
Briviesca																						
Búrgos																						
Castrojeriz																						
Lerma																						
Miranda de Ebro																						
Roa																						
Salas de los Infantes																						
Sedano																						
Villadiego																						
Villarcayo																						

Cáceres	Cáceres											
<table> <tr> <td>Alcántara</td> <td rowspan="11">}</td> </tr> <tr> <td>Cáceres</td> </tr> <tr> <td>Coria</td> </tr> <tr> <td>Garrovillas</td> </tr> <tr> <td>Granadilla</td> </tr> <tr> <td>Hoyos</td> </tr> <tr> <td>Jarandilla</td> </tr> <tr> <td>Logrosan</td> </tr> <tr> <td>Montánchez</td> </tr> <tr> <td>Navalmoral de la Mata</td> </tr> </table>		Alcántara	}	Cáceres	Coria	Garrovillas	Granadilla	Hoyos	Jarandilla	Logrosan	Montánchez	Navalmoral de la Mata
Alcántara	}											
Cáceres												
Coria												
Garrovillas												
Granadilla												
Hoyos												
Jarandilla												
Logrosan												
Montánchez												
Navalmoral de la Mata												

POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s	
Cáceres. . . .	Cáceres. . . .	Plasencia.	293,672	7	3.915,773	
		Trujillo				
		Valencia de Alcántara.				
	Arcos	Arcos	Algeciras	140,067		3
			Arcos			
			Ceuta			
			Grazalema			
			Olvera.			
			San Roque			
			Cádiz.			
Cádiz.	Cádiz	Jerez.	71,521	2		
		Chiclana				
		Medinasidonia.				
Cádiz.	Cádiz	Puerto de Santa Maria.	52,158	1		
		San Fernando				
		Sanlúcar de Barrameda.				
Cádiz.	Puerto de Santa Maria	Puerto de Santa Maria.	137,954	3		
					San Fernando	
Cádiz.	Cádiz	Sanlúcar de Barrameda.	401,700	9		
					San Fernando	

Arrecife.			
Guia.			
La Laguna.			
Las Palmas.			
Orotava.		237,036	
Santa Cruz de la Palma.	} Santa Cruz de Tenerife.	5	237,036
Santa Cruz de Tenerife.			
Fuerte Ventura.			
Hierro			
La Gomera.			
			5

Albocácer.			
Castellon de ia Plana. . .			
Lucena.			
Morella.			
Nules.		267,134	
San Mateo	} Castellon . . .	6	267,134
Segorbe.			
Villareal.			
Vinaróz.			
Viver			

Córdoba . . .	Montilla . . .	186,320	4	186,320	4																																																												
<table> <tr> <td>{</td> <td>Aguilar</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Baena</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cabra</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Castro del Rio</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Lucena</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Montilla</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Priego</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Rambla</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Rute</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>}</td> <td></td> <td>186,320</td> <td>4</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>						{	Aguilar						Baena						Cabra						Castro del Rio						Lucena						Montilla						Priego						Rambla						Rute					}		186,320	4		
{	Aguilar																																																																
	Baena																																																																
	Cabra																																																																
	Castro del Rio																																																																
	Lucena																																																																
	Montilla																																																																
	Priego																																																																
	Rambla																																																																
	Rute																																																																
}		186,320	4																																																														

Coruña	277,755	6	277,755	6																																											
<table> <tr> <td>{</td> <td>Betanzos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Carballo</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Coruña</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Ferrol</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Ortigueira</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Puentedeume</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>}</td> <td></td> <td>277,755</td> <td>6</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>						{	Betanzos						Carballo						Coruña						Ferrol						Ortigueira						Puentedeume					}		277,755	6		
{	Betanzos																																														
	Carballo																																														
	Coruña																																														
	Ferrol																																														
	Ortigueira																																														
	Puentedeume																																														
}		277,755	6																																												

Coruña	Arzua																																		
<table> <tr> <td>{</td> <td>Corcubion</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Muros</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Negreira</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Noya</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>}</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>						{	Corcubion						Muros						Negreira						Noya					}					
{	Corcubion																																		
	Muros																																		
	Negreira																																		
	Noya																																		
}																																			
Santiago																																			

5,000,118 112

**POBLACION Y NÚMERO DE DIPU-
TADOS QUE CORRESPONDEN.**

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s
Coruña	Santiago	Ordenes. Padron Santiago Belmonte Cañete. Cuenca Huete Motilla del Palancar. Priego. San Clemente Tarancón. Figueras Gerona La Bisbal Olot Puigcerdá. Santa Coloma de Farnés	279,556 6	279,556 6
Cuenca	Cuenca		229,514 5	229,514 5
Gerona	Gerona		311,158 7	311,158 7
			5.000,118	112

Granada . . .	Granada	98,358	2
Granada . . .	{ Baza	162,979	4
	{ Guadix		
	{ Huéscar		
	{ Iznalloz		
	{ Montefrío		
	{ Santa Fé		
Motril	{ Albuñol	183,186	4
	{ Alhama		
	{ Loja		
	{ Motril		
	{ Orjiva		
	{ Ujjar		
Guadalajara	{ Atienza	204,626	5
	{ Brihuega		
	{ Cifuentes		
	{ Guadalajara		
	{ Molina		
	{ Pastrana		
	{ Sacedon		
	{ Sigüenza		
{ Tamajon			
		204,626	5
		444,523	10
		6,469,495	145

**POBLACION Y NÚMERO DE DIPU-
TADOS QUE CORRESPONDEN.**

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s	6.469,495 145
Guipúzcoa..	San Sebastian	{ Azpeitia. San Sebastian. Tolosa. Vergara.	4	162,547	4
Huelva. . . .	Huelva	{ Aracena. Ayamonte Huelva La Palma. Moguer Valverde del Camino.	4	176,626	4
Huesca. . . .	Huesca	{ Barbastro. Benabarre. Boltaña. Fraga.			

Huesca	Huesca	{ Huesca Jaca Sariñena Tamarite	263,230	6	263,230	6
		{ Baeza Carolina Cazorla Segura de la Sierra Ubeda Villacarrillo	178,218	4	362,466	8
Jaen	{ Baeza	{ Alcalá la Real Andújar Huelma Jaen Mancha Real Martos	184,248	4		
		{ Astorga La Bañeza Ponferrada Villafranca del Bierzo	176,867	4	176,867	4
Leon	Astorga					

7.611,211 171

POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIA.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s
				7.611,211 171
Leon	Leon	{ La Vecilla Leon Murias de Paredes Riaño Sahagun Valencia de Don Juan }	163,377 4	163,377 4
Lérida	Lérida	{ Balaguer Cervera Lérida Seo de Urgel Solsona Sort Tremp Viella }	314,531 7	314,531 7

Alfaro				
Arnedo				
Calahorra				
Cervera de Rio Alhama				
Haro		175,111	4	175,111
Logroño				
Nájera				
Santo Domingo de la Calzada				
Torrecilla de Cameros				
Logroño				
Becerreá				
Chantada				
Lugo		256,750	6	
Monforte				
Quiroga				
Sarria				
Lugo				
Fonsagrada				
Mondoñedo				
Rivadeo		175,766	4	
Villalba				
Vivero				
Mondoñedo				
Lugo				432,516
				10

8.696,746 196

POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s		
				8.696,746 196		
Madrid.	Alcalá	Alcalá de Henares.	175,271 4	489,332 11		
		Colmenar Viejo				
Chinchon.						
Getafe.						
Navalcarnero.						
San Martin de Valdeiglesias						
Torrelaguna.						
Madrid.	Madrid.	314,061 7				
Málaga.	Antequera	Antequera			161,227 4	161,227 4
		Archidona				
		Colmenar.				
		Torrox.				
		Velez-Málaga.				

Málaga	Málaga	109,988	2	} 285,432 6	
} Málaga	Alora	} 175,444	4		
	Campillos				
	Coin				
	Estepona				
	Gaucin				
} Ronda	Marbella	}	}		
	Ronda				
Cartagena	Cartagena	69,177	2		} 382,812 9
} Málaga	Lorca	} 152,258	4		
	Caravaca				
	Cieza				
	Mula				
	Totana				
} Múrcia	Yecla	}	}		
	Múrcia				
Múrcia	Múrcia	105,209	2		

10.015,549 226

**POBLACION Y NÚMERO DE DIPU-
TADOS QUE CORRESPONDEN.**

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> } </div> POR DISTRITOS	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> } </div> POR PROVINCIAS.
			<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> } </div> Pobl. ⁿ Dip. ^s	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> } </div> Poblac. ⁿ Dip. ^s
Orense	{ Ginzó de Li- mia }	{ Bande Ginzó de Limia Tribes Valdeorras Verín Viana del Bollo }	{ 4 }	{ 167,346 }
	Orense	{ Allariz Carballino Celanova Orense Rivadavia }	{ 4 }	{ 201,792 }
			<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> } </div> 369,138	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> } </div> 8
			<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> } </div> 10.015,549	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> } </div> 226

	Avilés			
	Belmonte			
	Cangas de Tineo			
	Castropol			
	Grandas de Salime	276,903	6	
	Lena			
	Luarca			
	Pravía			
	} 540,586 13			
Oviedo	Cangas de Onis			
	Gijón			
	Infesto			
	Llaviana			
	Llanes			
	Oviedo			
	Villaviciosa	263,683	6	
	} 263,683 6			
	Astudillo			
	Baltanás			
	Carrion de los Condes			
	Cervera de Pisuerga	185,955	4	
	Frechilla			
	Palencia			
	Saldaña			
	} 185,955 4			
Palencia	Palencia			
		185,955	4	

11.111,228 250

POBLACION Y NÚMERO DE DISTRITOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Dip. ^s	Poblac. ⁿ
Pontevedra.	Pontevedra.	Caldas.	5	225,562
		Cambados.		
		Lalin.		
Vigo.	Vigo.	Pontevedra.	5	214,697
		Taveiros.		
		Cañiza.		
		Puenteareas.		
		Puente-Caldelas.		
		Redondela.		
		Tuy.		
		Vigo.		
			440,259	10
				11.111,228 250

Salamanca.	Alba de Tormes.. . . .		
	Bejar.		
	Ciudad-Rodrigo.. . . .		
	Ledesma.. . . .	262,383	6
	Peñaranda de Bracamonte.		
	Salamanca.. . . .		
	Sequeros.. . . .		
	Vitigudino.. . . .		
		262,383	6

Santander.	Cabuérniga.		
	Castro-Urdiales.. . . .		
	Entrambasaguas.. . . .		
	Laredo.. . . .		
	Potes.. . . .		
	Ramales.	219,966	5
	Reinosa.		
	Santander.		
	San Vicente de la Barquera.. . . .		
	Torrelavega.. . . .		
	Villacarriedo.		
		219,966	5

12.033,836 271

POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ^a	Dip. ^s	Poblac. ^a	Dip. ^s
Segovia . . .	Segovia . . .	Cuellar Riaza Santa María de Nieva Segovia Sepúlveda Alcalá de Guadaira Carmona Cazalla de la Sierra Ecija Lora del Rio Sanlúcar la Mayor	146,292	3	146,292	3
		Estepa Marchena Moron Osuna Utrera Sevilla	165,749	4	165,749	4
Sevilla	Moron		156,798	4	156,798	4
	Sevilla		151,373	3	151,373	3
			12,033,836	271	12,033,836	271
					473,920	11

	Albaida.....			
	Alberique.....			
	Alcira.....			
	Ayora.....			
	Carlet.....			
	Enguera.....			
	Gandía.....			
	Játiva.....			
	Onteniente.....			
	Sueca.....			
	Torrente.....			
	{		297,362	7
Játiva.....				
	Chelva.....			
	Chiva.....			
	Liria.....			
	Moncada.....			
	Murviedro.....			
	Requena.....			
	Villar del Arzobispo.....			
	{		173,141	4
Liria.....				
	Valencia.....			
	{		147,474	3
Valencia.....				
	{		617,977	14
Valencia.....				

14.304,573 321

POBLACION Y NÚMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN.

PROVINCIAS.	DISTRITOS.	SECCIONES.	Pobl. ⁿ Dip. ^s	Poblac. ⁿ Dip. ^s
				14.304,573 321
Valladolid.	Valladolid.	La Mota del Marqués. Medina del Campo. Medina de Rioseco. Nava del Rey. Olmedo. Peñafiel. Tordesillas. Valoria la Buena. Valladolid. Villalon de Campos.	5	246,981 5
Vizcaya	Bilbao	Bilbao. Durango Guernica Marquina Balmaseda	4	168,705 4

Zamora	Zamora	248,502	6	248,502	6
------------------	------------------	---------	---	---------	---

{	Alcañices	
	Benavente	
	Bermillo de Sáyago	
	Fuente Saucó	
	Puebla de Sanabria	
	Toro	
	Villalpando	
}	Zamora	

Zaragoza	La Almunia	304,124	7	}
	{			
	Ateca			
	Belchite			
	Borja			
	Calatayud			
	Caspe			
	Daroca			
	Ejea de los Caballeros			
	La Almunia de doña Godina			
Zaragoza	{			
	Pina			
	Sos			
	Tarazona			
Zaragoza	Zaragoza	86,427	2	

390,551 9

Totales 15.359,314 345

NUMERO 2.

ESTÁDO PROVISIONAL DE LA DIVISION DE SECCIONES EN LA PROVINCIA DE NAVARRA CON ARREGLO AL ART. 116 DE ESTA LEY.

SECCIONES.	A YUNTAMIENTOS QUE CADA SECCION COMPRENDE.	NUMERO DE Habitant. ^s Dip. ^o
------------	--	---

Provincia de Navarra.—Distrito de Pamplona.

Adios.—Alsásua.—Ansoain.—Auné (valle).—Añorve.—Araiz (valle).—Artazu.—Arraiza.—Atez (valle).—Belascoain.—Biurrun.—Ciriza.—Cendea de Cizur.—Echarri.—Echauri.—Eueriz.—Ezcabarte (valle).—Cendea de Galar.—Gulina.—Imaz (valle).—Cendea de Iza.—Inslapeña (valle).—Lanz.—Legarda.—Muruzábal.—Obanos.—Odieta (valle).—Olazagoitia.—Olcoz.—Cendea Olza.—Ollo (valle).—Ostiz.—*Pamplona*.—Puente.—Tirapú.—Ucar.—Ulzama (valle).—Uterga.—Vidaurreta.—Villalba.—Zabalza.

1.^a Pamplona.

Arano.—Araquiel (valle).—Arbizu.—Areco.—Arruazu.—
 Bacaicoa.—Basabuna mayor.—Baztan (valle).—Ber-
 tizarana (valle).—Betelu.—Ciordia.—Donamaria.—
 Echalar.—Echarri Aranaz.—Elgorriaga.—Erasun.—
 Ergoyena (valle).—Ezcurrea.—Goizueta.—Huarte Ara-
 quil.—Irañeta.—Ituren.—Iturmendi.—Labayen.—La-
 cunza.—Larraun (valle).—Leiza.—Lesaca.—Maya.—
 Oiz.—Olaiibar.—Saldias.—*Santisteban*.—Sumbilla.—
 Urdax.—Urdiain.—Urroz.—Vera.—Yauci.—Zubieta.—
 Zugarramurdi

2.^a Santiste-
 ban

Aibar.—*Aoiz*.—Aranguren (valle).—Arce (valle).—Arios-
 goiti (valle).—Burgui.—Caseda.—Castillo nuevo.—
 Egües (valle).—Elorz (valle).—Eslaba.—Fsteribar (va-
 lle).—Esprogui.—Gallipienzo.—Garde.—Huarte.—
 Ibargoití (valle).—Isaba.—Izagondoa (valle).—Izalzu.—
 —Javier.—Larrasoaña.—Leache.—Lerga.—Liedera.—
 —Lizoain (valle).—Longuida (valle).—Lumbier.—Mon-
 real.—Navascués.—Petilla de Aragon.—Romanzado
 (valle).—Roncal (valle).—Sada.—Sangüesa.—Sarries.—
 —Tiebas.—Unciti (valle).—Urzainqui.—Urrault alto
 (valle).—Urrault bajo (valle).—Urroz.—Ustaroz.—Vi-
 dauroz.—Vidangos.—Yesa

3.^a Aoiz

SECCIONES. AYUNTAMIENTOS QUE CADA SECCION COMPRENDE.

Habitan.º Dip.º

Provincia de Navarra.—Distrito de Pamplona.

- 4.ª Aburrea. {
Aburrea alta.—Aburrea baja.—Aria.—Aribe.—Burgue-
 te.—Erro (valle).—Escaroz.—Esparza.—Gallues.—Ga-
 rayoa.—Garralda.—Güesa.—Jaurrieta.—Ochagavía.—
 Orbaiceta.—Orbara.—Orouz.—Orozbetelu.—Ronces-
 valles.—Valcárclos.—Villanueva.
- 5.ª Estella . . . {
 Abaigar.—Abarzuza.—Averin.—Allin (valle).—Allo.—
 Amezcoa baja.—Ancin.—Andosilla.—Aranarache.—
 Arellano.—Artaza.—Arroiz.—Ayequi.—Borbarin.—Ci-
 rauqui.—Dicastillo.—*Estella*.—Eulate.—Valle de Go-
 ñi.—Guesalaz.—Guirquillano.—Iguazuiza.—Valle de
 Lana.—Larraona.—Luquin.—Mañeru.—Metauten.—
 Morentin.—Murieta.—Oteiza.—Salinas de Oro.—Vi-
 llamayor.—Villatuerta.—Valle de Yerri.

Aguilar.—Aras.—Armañanzas.—Azagra.—Azuelo.—
 Bargaota.—El Busto.—Cabredo Carcar.—Desojo.—Es-
 proncada.—Etayo.—Genevilla.—La Poblacion.—Laza-
 gurria.—Legoria.—Lodosa.—*Los Arcos*.—Lerin.—Ma-
 rañon.—Mendavia.—Mendoza.—Mirafuentes.—Mues.
 —Nazar.—Oco.—Olepia.—Piedramellva.—San Adrian.
 —Sansol.—Sartagueia.—Sesma.—Sorlada.—Torral-
 ba.—Torres.—Viana.—Zúñiga.

6.º Los Arcos.

299,654 7

7.º Tafalla . . . Los del partido judicial del mismo nombre

8.º Tudela . . . Idem

RESÚMEN.

	POBLACION.	NUMERO de diputados.
Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley.....	15.358,932	345
Idem en el art. 116.....	299,654	7
	<hr/>	<hr/>
	15.658,586	352
	<hr/>	<hr/>

Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de
la ley.....

Idem en el art. 116.....

No están comprendidos en este estado los españoles que residina en Tetuan al cer-
rarse el censo vigente, que eran 14,950.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

SUBSECRETARÍA. — SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO. —
NEGOCIADO 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Córtes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuáles de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como

única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoria del número de votantes, podria parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiria legalmente el carácter de Diputado ; pero los artículos 1.º y 5.º de la misma ley limitan la extension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 40.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuántos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurran á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la REINA (Q. D. G.) se dignó consultar, por Real orden de 14

de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes :

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de orden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripcion y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

»Así lo entiende tambien el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Córtes que han de elegir todas las pro-

vincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, segun el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

»Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la eleccion de los Diputados designados á cada circunscripcion electoral.

»Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripcion, se falsearia la ley, de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

»El art. 87 contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendria lo accesorio á

introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

»Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó, lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

»En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

»Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudir-se á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con

las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el dia 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la REINA que (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la mas puntual ejecucion de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecuto, modelos de las actas de votacion y de resúmen de esta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en

el *Boletín oficial* de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 60 de la ley, disponga V. S. que diez dias, por lo menos, antes del señalado para dar principio á la eleccion, se publique en los pueblos de cada seccion y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el *Boletín oficial*.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al artículo 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el re-

ferido duplicado del acta detallada de escrutinio general, según lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO NUM. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

MODELO DE ACTA.

En la ciudad ó villa..... cabeza de la seccion electoral de este nombre (*número tantos*) del distrito (*tal*) de esta provincia de..... dadas las doce de la mañana del dia..... del mes..... del año..... en el sitio (*que se expresará*) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D..... (*ó del Teniente D.....*) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los

Señores D. N..... D. N..... D. N..... D. N..... para los efectos que previene el art. 62 de la Ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion, D. N..... D. N..... D. N..... D. N..... y D. N..... Habiendo ocurrido (*si ocurriese*) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la Ley, despues de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (*que se hicieren*), la Comision inspectora resolvió (*se expresará la resolucion*). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el presidente é individuos de la Comision inspectora.

MODELO. NUM. 2.

— —

FORMACION DE LA MESA.**MODELO DE ACTA.**

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion de este nombre, núm..... del distrito..... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia..... del mes..... del año..... en el sitio (*que se expresará*) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N..... (*ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces*) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (*cuyos nombres se expresarán*) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (*ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones*), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector..... cuyo nom-

bre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (*si hubiesen concurrido*) ó por ser dada la una de la tarde (*cualquiera que sea el número de los concurrentes*), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (*ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores*) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor D. N. N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUM. 3

— —

PRIMER DIA DE VOTACION.**MODELO DE ACTA.**

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Seccion electoral de este nombre, núm..... del distrito..... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia..... del mes..... del año de....., reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (*que se expresará*) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del

dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (*ó expresando las que hubiese habido y su resolucion*), resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (*con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc.*), y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resúmen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por expreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á

fin de que se inserte á la mayor brevedad en el *Boletín oficial* de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (*tantos*), de los que han tomado parte (*tantos*), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (*Aquí se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.*)

De esta acta que queda original para archivar-se en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(*Aquí las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.*)

MODELO NUM. 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (*tantos*) del corriente mes y año; habiendo estado expues-

ta en la parte exterior de este local desde las..... de la tarde de ayer, la lista de los electores que acudieron á votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo órden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc.
(*Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.*)

(*Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.*)

MODELO NUM. 5.

—

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

:

MODELO NUM. 6.

— —

ESCRUTINIO GENERAL.**MODELO DE ACTA.**

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de....., núm..... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (*ó juez decano si hubiere más de uno*) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de....., D. N. por la de..... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resúmen general de votos emitidos en los dias..... del mes..... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de

los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (*tantos* votos), en el de D. N. (*tantos*) *expresando todos los que aparezcan con alguno*); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (*tantos*) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (*tantos*), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (*ó provincia*) para las próximas Córtes convocadas en Madrid para el dia (*tantos*) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.

1.º *Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los señores D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los Sres. D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.*

2.º *No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los Sres. D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.*

3.º *Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45.000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.*

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Seccion, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen más que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma Seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

MODELO NUM. 7.

—

CERTIFICACION Ó SEA CREDENCIAL

PARA LOS SRES. DIPUTADOS.

Modelo.

D. *(Fulano de tal)*, Secretario del Gobierno de la provincia de..... de la que es Gobernador el Señor *(D. Fulano de tal.)*]

Certifico: Que segun resulta del duplicado del

acta de escrutinio general del distrito de (*tal*), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Córtes por el expresado distrito en la eleccion general (*segunda eleccion ó parcial*) que ha tenido efecto (*tales dias*) el Señor (*D. Fulano de tal.*)] Tambien aparece del expresado documento que siendo el número total de electores (*tantos*) han tomado parte en las votaciones (*tantos*) y que los votos obtenidos por dicho señor son (*tantos.*)

(Cuando resulten con mayoria absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoria absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las explicaciones oportunas; expresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.

Aquí se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 93 de la Ley electoral, expido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del *Sr. D. Fulano de tal*, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados.—Aquí la fecha del dia, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

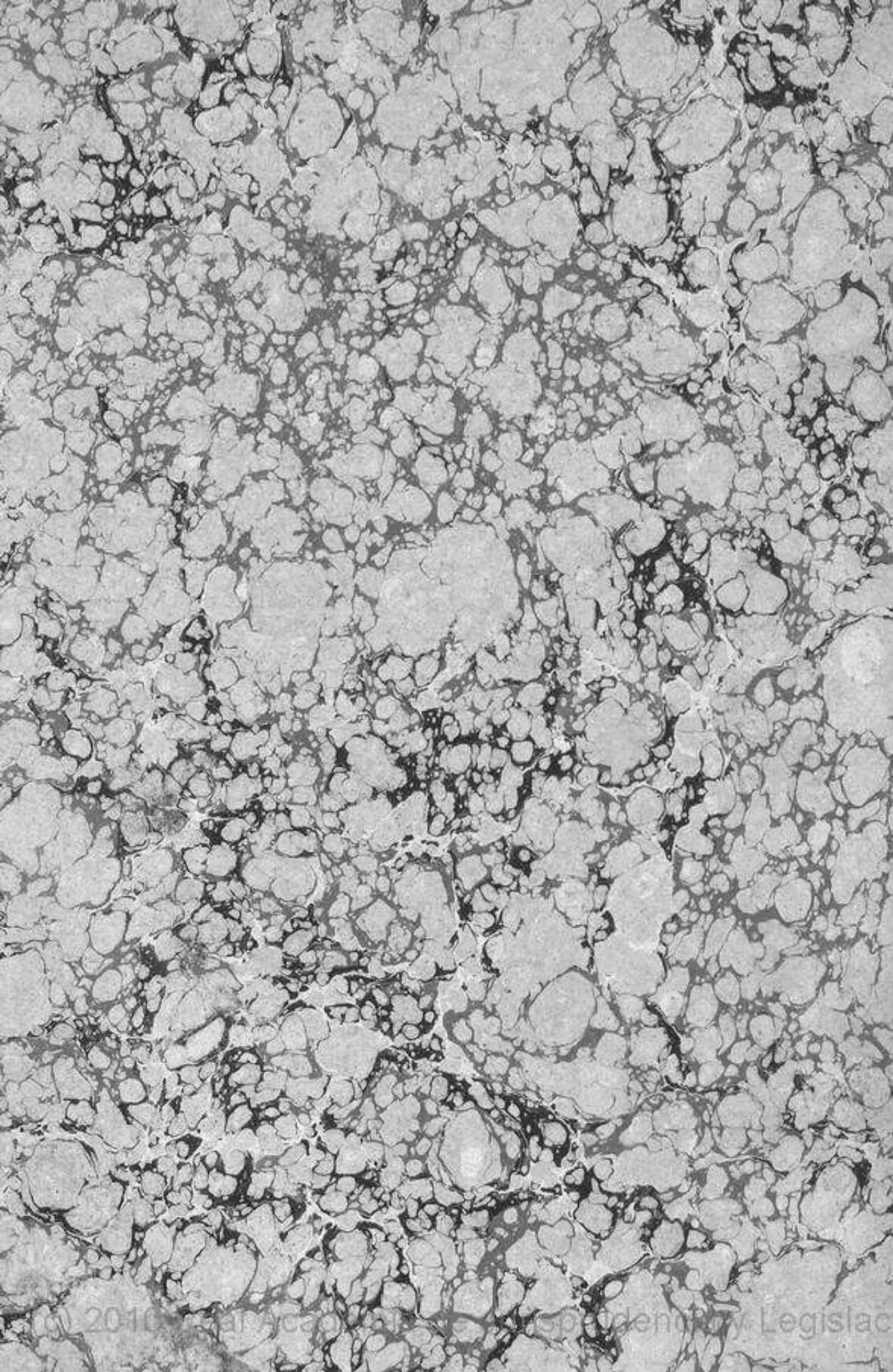
(Aquí el sello del Gobierno.)

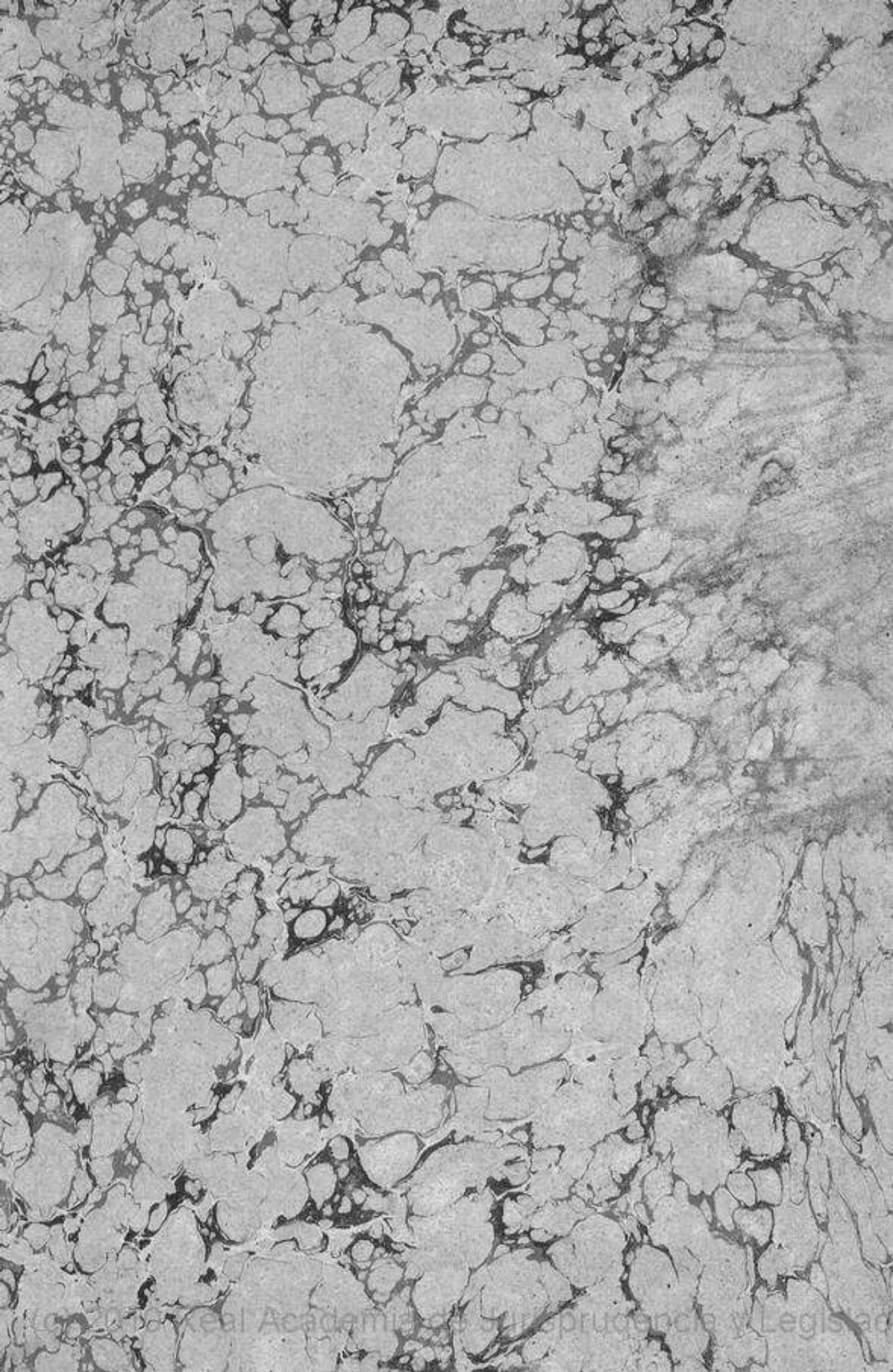
NOTAS.

1.ª *En los distritos de mas de 45.000 almas, la certificacion á que se refiere el presente modelo será expedida con las variaciones que corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la Ley.*

2.ª *Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.*







1/4



Reglamento

Y LEY

ELECTORAL



4138